TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
S E C C I Ó N P R I M E R A
S U B S E C C IÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2021-11-662 AP

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**258993333003 2019 00083 01**
MEDIO DE CONTROL:	**ACCIÓN POPULAR**
DEMANDANTE:	**PERSONERÍA MUNICIPAL DE YACOPÍ**
DEMANDADO:	**MUNICIPIODE YACOPÍ**
ASUNTO:	**OBEDECER Y CUMPLIR - RESUELVE RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL 15 DE ENERO DE 2021**

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 2021-07-357 del 19 de julio de 2021, el Despacho resolvió, confirmando la decisión, el recurso de queja interpuesto por el demandante contra el Auto del 25 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito de Zipaquirá, que rechazó el recurso de apelación presentado en contra del fallo de primera instancia proferido el 15 de enero de 2021.

A través de acción de tutela instaurada por la Personería de Yacopí, se solicitó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, por considerarlos vulnerados al rechazarse su recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

En decisión de la Sección Primera del Consejo de Estado, de fecha 28 de octubre de 2021[1], se ampararon los derechos fundamentales invocados y se ordenó:

> *“**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE YACOPÍ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** el auto 19 de julio de 2021, proferido por la **SECCIÓN***

[1] Notificada mediante envío electrónico del 16 de noviembre de 2021.

***PRIMERA -SUBSECCIÓN "B"- DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos identificado con el número único de radicación 25899-33-33-003-2019-00083-01 y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "B"- DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, dicte una decisión de reemplazo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."*

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 28 de octubre de 2021, y proceder a emitir la decisión de reemplazo, esto es, resolver nuevamente el recurso de queja interpuesto por el demandante contra el Auto del 25 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito de Zipaquirá, que rechazó el recurso de apelación presentado en contra del fallo de primera instancia proferido el 15 de enero de 2021.

II CONSIDERACIONES

2.1. Decisión susceptible de Recurso

Se trata del Auto del 25 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito de Zipaquirá, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado en contra del fallo de primera instancia proferido el 15 de enero de 2021.

Como fundamento indicó:

"Es en este contexto, se resalta que la sentencia proferida dentro de este asunto, esto es, el 15 de enero de 2021, fue notificada a las partes, vía correo electrónico, el 19 de enero hogaño (archivo notificación fallo expediente electrónico), por lo que el citado plazo de tres (3) días dispuesto para presentar el correspondiente recurso de apelación vencía el 22 de enero de 2021, sin embargo, vislumbra el Despacho que el PERSONERO MUNICIPAL DE YACOPÍ, radicó el recurso de doble instancia el 1º de febrero de 2021 (archivo apelación acción ante expediente electrónico), lo que a todas luces de nota su extemporaneidad, razón por la cual esta Célula Judicial lo rechazará."

En consecuencia, rechaza el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 15 de enero de 2021 por extemporánea.

2.2. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso

La Ley 472 de 1998 no estableció el procedimiento de interposición del recurso de queja, siendo entonces necesaria la remisión a las disposiciones establecidas en la legislación de procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, que determinó que aquel es procedente cuando se niega la apelación en los siguientes términos:

***Artículo 352. Procedencia**. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo*

conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

Y para su trámite e interposición indicó:

*"**Artículo 353. Interposición y trámite**. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición **contra el auto que denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*
Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.
El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.
Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso. (…)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Descendiendo al caso concreto, se observa que: i) el recurrente presenta recurso de queja contra la providencia mediante la cual se rechazó el recurso de apelación contra la sentencia del 15 de enero de 2021; ii) la referida decisión fue notificada 26 de febrero de 2020 del mismo año, por lo que el recurso de queja fue presentado oportunamente el día 28 de febrero de 2021 y de forma subsidiaria al de reposición en contra de la decisión de no conceder la apelación; ii) se dio traslado de la queja a los sujetos procesales y posteriormente el Juez de Primera instancia concedió el recurso mediante auto del 6 de mayo de 2021.

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso de queja

Las circunstancias de hecho y de derecho que motivan al recurrente consisten en:

*"Sea lo anterior para indicar que si bien es cierto el recurso de apelación se presentó **nueve (9) días** después de la notificación del fallo**, esto no se debió a que el accionante desconociera los términos procesales**, si no que el fallador de primera instancia, es decir, el Juzgado Administrativo Tercero del Circuito de Zipaquirá, **amplio dicho término** a **diez (10) días**, tal como quedó plasmado en el correo electrónico del 19 de enero de 2021 por medio del cual notificó electrónicamente el fallo de primera instancia dentro del expediente 2019-0003 a la Personería Municipal de Yacopí en su calidad de accionante. (…)*

*Se puede concluir de lo expuesto y en consonancia con los argumentos del auto que declaró extemporáneo el recurso, que **quien indujo al error al accionante** en lo referente a los términos de la presentación del recurso de apelación **fue el fallador de primera instancia** y, por tanto, **es quien debe asumir su error**, y no como pretende ahora decidir que el error deba asumirlo la Personería Municipal de Yacopí como accionante dentro del proceso referenciado, ya que en su criterio indica **que a todas luces denota su extemporaneidad** la presentación del recurso y por tanto resuelve rechazar el recurso de apelación por extemporaneidad.*

Por último, no debe olvidarse que las normas de carácter procesal son de obligatorio cumplimiento, pero el derecho sustancial prima por encima de dicha normatividad, ya que de lo contrario se estarían desconociendo derechos de orden constitucional como lo son la defensa y un debido proceso."

En consecuencia, solicita se revoque la decisión y se conceda el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 15 de enero de 2021.

2.4. Traslado del Recurso

Durante el término de traslado del recurso no se pronunciaron los demás sujetos procesales.

2.5. Competencia

De conformidad con los artículos 153 y 245 de la Ley 1437 de 2011, este Tribunal es el competente para resolver en segunda instancia el recurso de queja frente al rechazo del recurso de apelación por extemporáneo contra la sentencia del 15 de enero de 2021 mediante Auto del 25 de febrero de 202 proferido por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito de Zipaquirá.

2.6. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver consiste en primer lugar, en determinar si procedía o no el rechazo por extemporáneo del recurso de apelación presentado por el demandante contra la sentencia del 15 de enero de 2021, considerando el término informado por la Secretaría del Despacho en la notificación realizada a las partes, y en consecuencia, determinar si hay lugar a confirmar, modificar o revocar la decisión recurrida.

2.7. Resolución del problema jurídico

Para resolver el problema jurídico planteado se precisa inicialmente que en efecto la Ley 472 de 1998 establece en su artículo 37 la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, así:

*"**ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION.** El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, **en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil** (…)"* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme lo anterior, se observa que el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, establece que el término para interponer el recurso de apelación contra sentencias de primera instancia es de tres (3) días, así:

*"**ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las

apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de ***los tres (3) días siguientes a su notificación por estado****. (…)"* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas, el término para apelar la sentencia de primera instancia en acciones populares es de tres días a partir de su notificación, tal y como lo precisó el juez de primera instancia, sin embargo, ha reconocido el Consejo de Estado que existe una discrepancia en cuanto a la interpretación dada a la normativa aplicable cuando se pretenda apelar la decisión de primera instancia dictada dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, la cual en algunos casos sostiene la tesis del término de 3 días y en otros el de 10 días para apelar la decisión, controversia que si bien se encuentra zanjada por esta colegiatura, aun presenta discusión en muchos despachos judiciales[2].

No obstante, en el presente caso, al realizarse la notificación de la sentencia proferida el 15 de enero de 2021, se indicó en el correo electrónico remitido que el término era de diez días, así:

"Por el presente me permito NOTIFICARLE LA SENTENCIA proferida dentro del medio de control de la referencia.
Igualmente se informa que las partes cuentan con diez (10) días siguientes a esta notificación para APELAR el fallo de considerarlo necesario.
Anexo Copia de la providencia." (Subrayado fuera de texto)

Es por ello que el recurrente considera que, debido al error de la Secretaría al realizar la notificación, tuvo en cuenta el término informado y procedió a presentar su recurso de apelación dentro de los diez y no tres días después de notificado el fallo de primera instancia.

Al respecto, debe acogerse la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, en la que dispuso que, si bien el término que se informó no es el que corresponde a las acciones populares, lo cierto es que la autoridad judicial incurrió en un error al informarlo, pues su secretario indicó un tiempo adicional para presentar el recurso de apelación, sin que fuera corregido con posterioridad.

Al respecto, se tiene en cuenta que el error en que incurrió no puede ser atribuible al particular y en esa medida afectar su derecho de defensa de quien accede a la administración de justicia, tal y como lo señala la Corte Constitucional:

"Respecto de los errores cometidos por los secretarios de los despachos judiciales o por los mismos jueces en el curso de un proceso, la Corte Constitucional ha consolidado una línea jurisprudencial según la cual los errores en que incurran los despachos judiciales con relación al cómputo de los términos para la interposición de los recursos, configuran un error judicial

[2] Consejo de Estado, Sección Primera, Exp. 11001-03-15-000-2021-06511-00, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón, providencia del 28 de octubre de 2021.

***que "no puede ser corregido a costa de afectar el ejercicio del derecho defensa de las partes que depositan su confianza legítima en la actuación de las autoridades judiciales**." (…)*

"El hecho de haber depositado una razonable confianza en el pronunciamiento del funcionario judicial no puede ser la causa de consecuencias jurídicas desfavorables. (…)

El sindicado es sujeto procesal y no víctima procesal. Las consecuencias del error judicial que enmienda y corrige el superior, no pueden gravitar negativamente en la parte procesal hasta el punto de que ésta pierda la oportunidad de utilizar un recurso de defensa por haberlo presentado dentro del término que le indicó el juzgado de la causa con base en una interpretación prima facie razonable, esto es, por haber conformado su conducta procesal a los autos y demás actos procedentes de dicho despacho judicial." (Negrilla fuera del texto original)

***De este modo, si bien los operadores judiciales están llamados a corregir sus propios errores, la rectificación de los mismos no puede transgredir la confianza legítima que los sujetos procesales han depositado en las autoridades públicas (artículo 83 C.N.) y menos implicar el sacrificio de sus derechos fundamentales de defensa y contradicción (artículo 29 C.N.).** (…)*

A propósito de estas sentencias que reiteran que los errores judiciales no pueden ser corregidos a costa de afectar el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales dentro de un proceso penal, esta Sala examinará los fundamentos jurídicos empelados en estos casos por la Corte Constitucional.

Ha de tenerse en cuenta, entonces, que sujetar la procedencia del recurso a la estricta legalidad, pese a haber existido una actuación por parte del despacho de primera instancia que bien pudo conducir a la defensa a considerar procedente el recurso que interponía, castiga la confianza legítima del particular en las autoridades y sacrifica el derecho de defensa." (Negrilla fuera del texto original)

*Igualmente, la sentencia T-744 de 2005 consideró, en un caso similar, que **la desestimación del recurso por extemporáneo vulneraba los derechos fundamentales del actor en tanto que "no sería justo que dado el error del secretario del juzgado (…) se vea perjudicado el procesado**". También determinó que el secretario del Juzgado hace parte del despacho judicial y por lo tanto, sus actuaciones comprometen a la administración de justicia" hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el estado por falla en la prestación del servicio (artículo 90 Constitución Política), razón por la cual, no existe justificación alguna que por el presunto error cometido por el secretario del Juzgado, se le impute al procesado, el desconocimiento de los términos de ley, el cual se acogió o lo dispuesto en la constancia secretarial dispuesta por el secretario del juzgado. La decisión del Juzgado Quinto y de la Corte Suprema de Justicia al excusar la actuación del funcionario y no asumir la responsabilidad de los actos propios de la administración de justicia, y trasladar íntegramente a la parte las consecuencias del error judicial, hace nulo su derecho fundamental a impugnar la sentencia condenatoria." (Negrilla fuera del texto original)*

*Con motivo de este asunto, **esta Corporación sostuvo que el uso de medios electrónicos e informáticos en la administración de justicia se encuentra regulado por el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, en el cual se establece que la incorporación de tecnología de avanzada a este servicio está dirigida***

a "mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información" y que "los procesos que se tramiten con soporte informático garantizarán (…) la confidencialidad, privacidad y seguridad de los datos de carácter personal que contengan en los términos que establezca la ley".[3]

En ese orden de ideas, no puede recaer sobre el particular que asuma los errores judiciales que se presenten al informarse términos, o notificarse decisiones, y por tanto, los errores en los que incurran los empleados en relación con el cómputo de los términos para la interposición de los recursos, configuran un error judicial, en la medida que no pueden ser asumidos afectando su derecho de defensa, pues los mismos depositan su confianza legítima en la actuación de las autoridades judiciales.

Así pues, al impedirse el ejercicio del derecho a su segunda instancia, en el presente caso a la parte demandante, y como quiera que se origina en un error de información por generado en la notificación de la decisión por parte del juzgado, no resulta procedente que recaiga sobre este la carga del rechazo de su recurso, considerando que confiaba en la información dada por la autoridad judicial.

Por tanto, aunque estos errores no modifican, amplían o prorrogan los términos judiciales, si resulta procedente analizar si el recurso se encontraba dentro del término concedido por el despacho judicial y que le brindó confianza al demandante para su interposición.

La sentencia de primera instancia proferida el 15 de enero de 2021 fue notificada mediante envío electrónico el 19 de enero del mismo año[4] (07NOTIFICACIONFALLO.PDF), por lo que el término con el que se contaba para interponer recursos comprendía del 22 de enero al 4 de febrero de 2021, y como quiera que el demandante presentó su recurso el día 1 de febrero de 2021 (08APELACIONACCIONANTE.PDF), se tiene que fue presentado dentro del término concedido.

En consecuencia, se revocará la decisión proferida por el Juzgado Tercero (03) Administrativo del Circuito de Zipaquirá, a través del Auto del 25 de febrero de 2021, y en esa medida, se devolverá el expediente para que se realice el estudio de concesión del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia de primera instancia, de cumplirse con los demás presupuestos para ello.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR la sentencia proferida el 28 de octubre de 2021 por la Sección Primera del Consejo de Estado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

[3] Corte Constitucional, Sentencia T-137 de 14 de marzo de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.
[4] Conforme el Decreto 806 de 2020 aplicable se entiende notificada dos días después de la notificación personal

SEGUNDO.- REVOCAR el Auto del 25 de febrero de 2021, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el demandante contra la sentencia de primera instancia de fecha 15 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen para que proceda a analizar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de primera instancia proferido el 15 de enero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2019-00258-00**
Demandante:	**FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTRO**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- ACEPTA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO**

Encontrándose el expediente de la referencia al despacho para la preparación de audiencia se observa lo siguiente:

1. Mediante providencia de fecha 6de septiembre de 2021, se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 26 de noviembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00 a.m).

2. El 24 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de memorial allegado al correo electrónico del despacho, solicitó aplazamiento de la audiencia antes mencionada, en atención a que presta sus servicios profesionales en la entidad que representa hace menos de una semana y requiere de tiempo para analizar las actuaciones surtidas en el proceso, lo anterior atendiendo a la complejidad y relevancia del asunto.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de reprogramar la mencionada diligencia. Al respecto, el inciso 2° del numeral 3° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, se podrán admitir las excusas que se presenten con anterioridad a la audiencia, cuando se pruebe sumariamente una justa causa.

Teniendo en cuenta lo señalado, este Despacho considera que la petición de aplazamiento por parte del apoderado de la demandada se encuentra debidamente soportado con los anexos allegados con la solicitud, por lo que se dispone, aplazar la audiencia programada para el 26 de noviembre

de 2021 y posteriormente se fijará una nueva fecha para la realización de esta mediante auto.

3. De otra parte, se **RECONOCE** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la Superintendencia de Notariado y Registro al profesional del derecho CAMILO ARAQUE BLANCO identificado con la C.C No. 80.074.414 y T.P No. 199.569 conforme al poder allegado el 24 de noviembre de 2021, conferido por la jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la misma entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2020-00245-00**
Demandante:	**SEGUROS DEL ESTADO**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- ACEPTA SOLICITUD DE APLAZAMIENTO**

Encontrándose el expediente de la referencia al despacho para la preparación de audiencia se observa lo siguiente:

1. Mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2021, se fijó como fecha para llevar a cabo audiencia inicial el día 26 de noviembre de 2021 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m).

2. El 24 de noviembre de 2021, el apoderado judicial del Ministerio del Trabajo a través de memorial allegado al correo electrónico del despacho, solicitó aplazamiento de la audiencia antes mencionada, en atención a que para la misma fecha y hora tiene programada con antelación audiencia de conciliación ante la procuraduría para asuntos Administrativos.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de reprogramar la mencionada diligencia. Al respecto, el inciso 2° del numeral 3° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, se podrán admitir las excusas que se presenten con anterioridad a la audiencia, cuando se pruebe sumariamente una justa causa.

Teniendo en cuenta lo señalado, este Despacho considera que la petición de aplazamiento por parte del apoderado de la demandada se encuentra debidamente soportado con los anexos allegados con la solicitud, razón por la cual se dispone, aplazar la audiencia programada para el 26 de noviembre de 2021 y se fijará una nueva fecha para la realización de esta posteriormente mediante auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Sustanciador, integrante de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca subsección "B" en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente:	**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**
Radicación:	**25000-23-41-000-2020-00330-00**
Demandante:	**WINNER GROUP SA**
Demandado:	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**RETIRO DE LA DEMANDA**

La Sala decide la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1) La sociedad Winner Group SA por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA demandó los actos administrativos contenidos en los memorandos número 20172210203311 de 14 de junio de 2017, número 20172210287431 del 22 de agosto de 2017 y, la Resolución número 1544 de 27 de noviembre de 2019 proferidos por la Secretaría de Gobierno.

2) El 17 de marzo de 2021 se admitió la demanda disponiendo la notificación a las entidades demandadas.

3) El 20 de abril de la presente anualidad la parte demandante presentó solicitud de retiro de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, prevé el retiro de la demanda, en los siguientes términos:

> ***"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.***
>
> *Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda".* (se resalta).

2) En relación con lo anterior la norma permite que la parte demandante presente solicitud de retiro de la demanda siempre que no se haya notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

3) En el asunto sub examine, se tiene que en el proceso no se han surtido las notificaciones del auto admisorio de la demanda, asimismo, se advierte conforme el poder que obra en el expediente digital que el apoderado judicial de la parte demandante Camilo Andrés González Serrano está expresamente facultado para retirar la demanda.

4) En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos previstos en el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, la Sala aceptará la solicitud de retiro de la demanda presentado por la sociedad Winner Group SA.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1°) Acéptase el retiro de la demanda dentro del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la sociedad Winner Group SA.

2º) En firme esta providencia **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

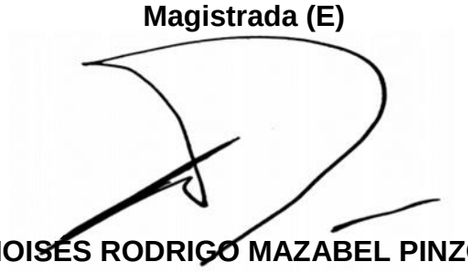

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCION PRIMERA-

-SUB-SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente No.	**25000-23-41-000-2020-00429-00**
Demandante:	**DANIEL FARIÑA HIGUERA**
Demandado:	**MUNICIPIO DE GIRARDOT Y OTROS**
Medio de Control:	**NULIDAD ELECTORAL**

Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente observa el Despacho que, de conformidad con el numeral 3º del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionado por la Ley 2080 de 2021), es procedente proferir sentencia anticipada en el presente medio control de nulidad electoral al encontrarse probada la cosa juzgada, por lo que se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **DANIEL FARIÑA HIGUERA** actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, determinado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

> *"**PRIMERO:** Que se declare nula el acta del 29 de febrero de 2020, por medio del cual el Concejo Municipal de Girardot declaró la elección del señor HOLMMAN HERNÁN ESPITIA SANABRIA como Personero Municipal de la Ciudad de Girardot, como consta en el acta del documento que adjunto como prueba por violación al procedimiento establecido en la ley y en la norma reguladora del concurso de méritos.*

> ***SEGUNDO:*** *Se declare la nulidad de la anterior elección, "por violación al principio del mérito propios de este tipo de actuaciones administrativas".*
>
> ***TERCERO:*** *Que como consecuencia de lo anterior, el cargo de Personero Municipal de Girardot sea ocupado por la persona que ocupo* (sic) *el segundo lugar en el concurso de méritos WILLIAM ALBERTO ACOSTA ROMERO."*

2. Una vez repartido el presente medio de control de nulidad electoral, el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot mediante auto del veintitrés (23) de julio de 2020 ordenó remitir el expediente por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. A través de providencia del tres (3) de agosto de 2020, se inadmitió la demanda, misma que fue debidamente subsanada por la parte demandante.

4. Mediante auto del treinta y uno (31) de agosto de 2020, se admitió la demanda, ordenando notificar al señor Hollman Hernán Espitia Sanabria, Creamos Talento, FENACON, Concejo Municipal de Girardot, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. Una vez surtida la notificación a las partes, el Presidente del Concejo Municipal de Girardot y el apoderado judicial del señor Hollmann Hernán Espitia Sanabria presentaron contestación a la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Una vez consultado los sistemas judiciales Siglo XXI y SAMAI, el Despacho observa que la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del medio de control de nulidad electoral con radicado No. 25000-2341-000-2020-00409-00 demandante: Procurador 199 Judicial I Administrativo de Girardot, demandado: Municipio de Girardot y Otros, M.P. Dr. Luis Manuel Lasso Lozano, resolvió la

controversia del presente asunto, profiriendo fallo el día veintiséis (26) de noviembre de 2020, así:

> *"**PRIMERO.- NIÉGASE** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por el Municipio de Girardot.*
>
> ***SEGUNDO.- NIÉGANSE** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."*

Contra la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación, mismo que le correspondió al Despacho de la Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, quien mediante fallo del cuatro (4) de marzo de 2021, resolvió:

> *"**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de 26 de noviembre de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, que negó las pretensiones de la demanda, para, en su lugar, **DECLARAR** la nulidad del acto mediante el cual eligió al señor **HOLLMAN HERMAN ESPITIA SANABRIA** como Personero Municipal de Girardot para el periodo 2020-2024, contenido en el Acta No. 051 de 29 de febrero de 2020 – sesión plenaria ordinaria del Concejo Municipal de Girardot-, de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia."* (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, este Despacho encuentra probada la excepción de cosa juzgada del presente medio de control, toda vez que tanto esta Corporación como el H. Consejo de Estado – Sección Quinta resolvió la controversia respecto al acto de elección del señor Hollman Herman Espitia Sanabria como Personero Municipal de Girardot.

Por los anteriores argumentos, en aplicación de los artículos 181, 182 A y 283 de la Ley 1437 de 2011 CPACA (Adicionada por la Ley 2080 de 2021), correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por el término de diez (10) días hábiles. En el mismo término, el señor Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de los expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **CÓRRASE** traslados a las partes para alegar de concusión por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguientes a la notificación de esta providencia, términos dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.[1]

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno Magistrada que integra la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2020-00509-00**
DEMANDANTE:	**ADÁN RODRÍGUEZ Y OTRO**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE LA MESA CUNDINAMARCA Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Aplaza audiencia

Como quiera que la suscita Magistrada se encontrará cumpliendo compromisos laborales fuera de la ciudad a partir de la fecha, se aplazará la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el día (30) de noviembre de 2021, a partir de las 10:00 am, y por auto separado se fijará nueva fecha.
En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.- APLÁCESE la audiencia de pacto de cumplimiento programada para el día 30 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y por auto separado se fijará nueva fecha.

SEGUNDO.- Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

---

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-11-664 NYRD

Bogotá D.C., veinticinco (25) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2021 00407 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**POSTOBON S.A.**
ACCIONADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**
TEMAS:	**SANCION ADMINISTRATIVA PROMOCIÓN EN PRODUCTO**
ASUNTO:	**ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La **EMPRESA POSTOBON S.A.,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

Como consecuencia de lo anterior, invoca las siguientes pretensiones:

> *"**PRIMERA PRINCIPAL:** Solicito a este Tribunal, declarar la nulidad d ellos **ACTOS ADMINISTRATIVOS** identificados como Resoluciones Nos. 40215 de 28 de agosto de dos mil diecinueve (2019) "Por la cual se decide una actuación administrativa" y la Resolución No. 56663 del 16 de septiembre de dos mil veinte (2020) "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación" expedidas por la DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCION AL CONSUMIDOR de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la resolución No. 65868 del veinte (20) de octubre de veinte (2020) "Por la cual se resuelve un recurso de apelación" expedido por la SUEPRINTENDECIA DELEGADA PARA LA PROTECCION DEL CONSUMIDOR de la **SUPERINTENDECIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SIC** todas dentro del expediente con radicación No. 16-109447 por haber sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quienes los profirieron.*
> ***PRIMERA SUBSIDIARIA:** Solicito a este Tribunal, declarar la nulidad d ellos **ACTOS ADMINISTRATIVOS** identificados como Resoluciones Nos. 40215 de 28 de agosto de*

dos mil diecinueve (2019) "Por la cual se decide una actuación administrativa" y la Resolución No. 56663 del 16 de septiembre de dos mil veinte (2020) "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación" expedidas por la DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCION AL CONSUMIDOR de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la resolución No. 65868 del veinte (20) de octubre de veinte (2020) "Por la cual se resuelve un recurso de apelación" expedido por la SUEPRINTENDECIA DELEGADA PARA LA PROTECCION DEL CONSUMIDOR de la ***SUPERINTENDECIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SIC*** *todas dentro del expediente con radicación No. 16-109447 por haber sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.*

SEGUNDA SUBSIDIARIA: *Solicito a este Tribunal, declarar la nulidad d ellos* ***ACTOS ADMINISTRATIVOS*** *identificados como Resoluciones Nos. 40215 de 28 de agosto de dos mil diecinueve (2019) "Por la cual se decide una actuación administrativa" y la Resolución No. 56663 del 16 de septiembre de dos mil veinte (2020) "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación" expedidas por la DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCION AL CONSUMIDOR de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la resolución No. 65868 del veinte (20) de octubre de veinte (2020) "Por la cual se resuelve un recurso de apelación" expedido por la SUEPRINTENDECIA DELEGADA PARA LA PROTECCION DEL CONSUMIDOR de la* ***SUPERINTENDECIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SIC*** *todas dentro del expediente con radicación No. 16-109447 por haber sido expedidos con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.*

TERCERA SUBSIDIARIA: *Solicito a este Tribunal, declarar la nulidad d ellos* ***ACTOS ADMINISTRATIVOS*** *identificados como Resoluciones Nos. 40215 de 28 de agosto de dos mil diecinueve (2019) "Por la cual se decide una actuación administrativa" y la Resolución No. 56663 del 16 de septiembre de dos mil veinte (2020) "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación" expedidas por la DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCION AL CONSUMIDOR de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la resolución No. 65868 del veinte (20) de octubre de veinte (2020) "Por la cual se resuelve un recurso de apelación" expedido por la SUEPRINTENDECIA DELEGADA PARA LA PROTECCION DEL CONSUMIDOR de la* ***SUPERINTENDECIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SIC*** *todas dentro del expediente con radicación No. 16-109447 por haber sido expedidos con falsa motivación.*

CUARTA SUBSIDIARIA: *Solicito a este Tribunal, declarar la nulidad d ellos* ***ACTOS ADMINISTRATIVOS*** *identificados como Resoluciones Nos. 40215 de 28 de agosto de dos mil diecinueve (2019) "Por la cual se decide una actuación administrativa" y la Resolución No. 56663 del 16 de septiembre de dos mil veinte (2020) "Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación" expedidas por la DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCION AL CONSUMIDOR de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la resolución No. 65868 del veinte (20) de octubre de veinte (2020) "Por la cual se resuelve un recurso de apelación" expedido por la SUEPRINTENDECIA DELEGADA PARA LA PROTECCION DEL CONSUMIDOR de la* ***SUPERINTENDECIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO SIC*** *todas dentro del expediente con radicación No. 16-109447 por haber sido expedidos de forma irregular.*

SEGUNDA PRINCIPAL: *Que, en el evento de considerarlo procedente, se proceda por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la graduación de la*

sanción conforme a las conductas que se encuentran debidamente probadas en el proceso, atendiendo las circunstancias de atenuación que sean aplicables en el caso en concreto.

TERCERA PRINCIPAL: *En virtud de las declaraciones anteriores y a título de indemnización, se condene a la entidad convocada a restituir total o parcialmente a mi mandante la suma de dinero cancelada por POSTOBON S.A., en virtud a la sanción impuesta en los actos administrativos demandados.*

La suma de dinero debe ser debidamente actualizados y/o generar los intereses corrientes y/o moratorios permitidos en la ley, conforme lo determine el Honorable Tribunal que adelante el proceso.

QUINTA PRINCIPAL. *Que las condenas impuestas sean actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo – CPACA, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código General del Proceso, desde la fecha de ocurrencia del pago hecho hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo, en los términos que dispone el artículo 307 del Código General de Proceso.*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido en la ciudad de Bogotá, por la Superintendencia de Industria y Comercio. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido ($1.501.276.181), supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2021: $272.557.800[1]).

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

[1] Considerando que las modificaciones y adiciones en materia de competencias comienzan a regir a partir del año 2022, conforme lo dispone el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 (2022: Cuantía de 500 SMMLV)

*"**Artículo 161. Requisitos previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".
(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

i) De un lado, contra la Resolución No.40215 del 28 de agosto de 2019, por medio de la cual se impone una multa contra GASEOSAS POSADA TOBON S.A. - POSTOBON, frente a la cual procedía recurso de reposición y de apelación (artículo 2), el cual fue presentada por la administrada y resuelto por la administración mediante la Resolución 56663 del 16 de septiembre de 2020 (reposición) y resolución 65868 del 20 de octubre de 2020 (apelación).
ii) De otra parte, en el expediente obra constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 12 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, declarada fallida el día 05 de Mayo de 2021.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda**. La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,*

según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, como quiera que en el expediente electrónico no se encuentra la constancia de notificación de la resolución que puso fin a la actuación administrativa, que para el caso concreto es la Resolución 65868 del 20 de noviembre de 2020, se solicita a la parte actora para que en el término distinguido en la parte resolutiva aporte la documental requerida para realizar el estudio de oportunidad del medio de control.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA), esto es, contiene:

I.) **Poder debidamente otorgado** (PDF 03Poder) El presente poder se entenderá otorgado para la actuación que se pretende ante las Resoluciones No. 40215 del 28 de agosto de 2019, No.56663 del 16 de septiembre de 2020 y No. 65868 del 20 de octubre de 2020.
II.) La **Designación de las partes y sus representantes.** (pág. 2 PDF 02Demanda).
III.) Los **hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (pág. 2 a 7 PDF 02Demanda).
IV.) Los **fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (pág. 9 A 20 PDF 02Demanda).
V.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 20 a 21 PDF 02Demanda).
VI.) La **estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (pág. 22 PDF 02Demanda)
VII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica (pág. 23 PDF 02Demanda).
VIII.) ***Remisión de la demanda a los demandados (Art. 162, numeral 8),*** envío electrónico del 10 de mayo de 2021 (PDF 10 Soporte envío).

Empero, incumple con los anexos obligatorios de la demanda toda vez que no aporta constancia de notificación de la resolución 65868 del 20 de octubre de 2020, mediante la cual se pone fin a la actuación administrativa, la cual es necesaria para realizar el análisis de oportunidad, por lo tanto, se insta a que se allegue dicho documental en el término de subsanación de la demanda.

Frente a lo que tiene que ver con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 162 y los artículos 163 y 165, se tiene que las pretensiones no fueron esbozadas de forma individualizada, puesto que no existe diferencia entre las solicitud PRIMERA PRINCIPAL y las pretensiones subsidiarias a esta, pues en todas se solicita la nulidad de los actos administrativos por los cuales se resolvió el

proceso sancionatorio y se impuso una multa a la sociedad demandante y se resolvieron los recursos de reposición y apelación.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el termino de que trata el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-11-617 NYRD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2021 00552 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**CONSTRUCTORA CAPITAL BOGOTA S.AS.**
ACCIONADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
TEMAS:	**SANCION ADMINISTRATIVA PROTECCIÓN CONTRACTUAL**
ASUNTO:	**ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA**
MAGISTRADO PONENTE:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La **CONSTRUCTORA CAPITAL S.A.S**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Como consecuencia de lo anterior, invocó las siguientes pretensiones:

a) Que se declare la nulidad de la Resolución **No. 51389 del 30 de septiembre de 2019**, por medio de la cual se impone una multa a la Constructora Capital Bogotá S.A.S., por la suma de Mil Setenta y Seis Millones Quinientos Cincuenta Mil Ochocientos pesos ($1.076’550.800.00) M/CTE
b) Que se declare la nulidad de la **Resolución No. 77907 del 02 de diciembre de 2020**, -por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación-, que confirma en su totalidad la Resolución N.º 51389 del 30 de septiembre de 2019.
c) Que se declare la nulidad de la **Resolución No. 79871 del 14 de diciembre de 2020**, - por la cual se resuelve un recurso de apelación-, que modifica la sanción impuesta en el artículo primero de la parte resolutiva de la

Resolución N.º 51389 del 30 de septiembre de 2019, en el sentido de fijar la multa en MIL TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($1.035.145.000)

d) A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la parte demandada, Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, dejar sin ningún tipo de efecto jurídico y económico, la multa y/o sanción por la suma de MIL TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($1.035.145.000) M/CTE, y se ordene su devolución, según consta en el recibo de pago efectuado.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido ($1.076’550.800.00), supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2021: $272.557.800[1]).

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

> ***“Artículo 161. Requisitos previos para demandar****. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
> *(…)*

[1] Considerando que las modificaciones y adiciones en materia de competencias comienzan a regir a partir del año 2022, conforme lo dispone el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 (2022: Cuantía de 500 SMMLV)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral". (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

i) De un lado contra la Resolución No. 51389 del 30 de septiembre de 2019 procedía recurso de apelación, el cual fue debidamente interpuesto y resuelto mediante la Resolución No. 79871 del 14 de diciembre de 2020.
ii) De otra parte obra en el expediente constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 135 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, que fue radicada 05 de Marzo de 2021 y se expidió constancia de no existir animo conciliatorio el 20 de Mayo de 2021.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"* (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, como quiera que en el expediente electrónico no se encuentra la constancia de notificación de la resolución que puso fin a la actuación administrativa, que para el caso concreto es la Resolución 79871 del 14 de diciembre de 2020, se solicita a la parte actora para que en el término distinguido en la parte resolutiva aporte la documental requerida para realizar el estudio de oportunidad del medio de control.

5. Aptitud formal de la demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA), esto es, contiene:

I.) ***Poder debidamente otorgado***.
II.) La ***designación de las partes y sus representantes***.
III.) Las ***pretensiones, expresadas de forma clara y por separado***.
IV.) Los ***hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas***.
V.) Los ***fundamentos de Derecho*** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación.
VI.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder.
VII.) La ***estimación razonada de la cuantía***, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA.
VIII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica.
IX.) ***Anexos obligatorios***: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda.

Empero, incumple con los anexos obligatorios de la demanda toda vez que no aporta constancia de notificación de la resolución 79871 del 14 de diciembre de 2020, mediante la cual se pone fin a la actuación administrativa, la cual es necesaria para realizar el análisis de oportunidad, por lo tanto, se insta a que se allegue dicho documental en el término de subsanación de la demanda.

Así mismo, no se acredita el cumplimiento de la remisión de la demanda a los demandados mediante envío electrónico, tal y como lo prevé el artículo 162, numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021, por lo que deberá acreditarlo.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el termino de que trata el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-11-617 NYRD

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2021 00650 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
ACCIONANTE:	**NUEVA E.S.P. S.A**
ACCIONADO:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**
TEMAS:	**SANCIÓN INCUMPLIMIENTO ATENCIÓN SALUD**
ASUNTO:	**ESTUDIO DE ADMISIÓN DE DEMANDA**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La empresa **PROMOTORA DE SALUD NUEVA E.P.S S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**

Como consecuencia de lo anterior, solicita obtener el restablecimiento del derecho de la siguiente forma:

a) Que se declare la **NULIDAD** de los siguientes actos administrativos: i) Resolución PARL 009156 del 15 de octubre de 2019, “por medio de la cual se resuelve la investigación administrativa; ii) Resolución PARL 000633 del 20 de febrero de 2020 “por la cual se resuelve el recurso de reposición; y iii) Resolución 011214 del 05 de octubre de 2020 “Por la cual se resuelve el recurso de apelación¨

b) A título de **restablecimiento del derecho,** solicitó se DECLARE que Nueva EPS S.A., no está obligada al pago de la multa impuesta por la Superintendencia Nacional de Salud equivalentes a TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS ($368.511.620) y, en caso de que ya se hubiese efectuado el pago, se ordene la devolución de las sumas canceladas, debidamente indexadas, debiendo aplicar, para tal efecto, las disposiciones contenidas en el artículo 195 del CPACA.

c) Que se condene en costas a la parte demandada**.**

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Despacho se declara competente para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 3 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido por SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en la ciudad de Bogotá y por la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS ($368.511.620), suma que supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se presentó la demanda (año 2021: $272.557.800).

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del C.P.A.CA., toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

> *"**Artículo 161. Requisitos previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(…)
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral". (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

i) De un lado contra la Resolución PARL 009156 del 15 de octubre de 2019 procedía recurso de apelación, el cual fue debidamente agotado y resuelto a través de la **Resolución N°011214 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2020,** por lo que el demandante agotó debidamente este presupuesto.

ii) De otra parte, a folios 130 y 131 del expediente obran constancias del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 48 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, durante el periodo comprendido entre los días 4 de marzo a 4 de junio de 2021.

En ese sentido se tienen por acreditados los presupuestos de procedibilidad de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. Oportunidad para presentar la demanda.

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (…) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (…) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales"* (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, la RESOLUCIÓN N°011214 DE 05 DE OCTUBRE DE 2020, por medio de la cual se modificó una sanción administrativa, fue notificada personalmente el 10 de noviembre de 2020.

En suma, el término de 4 meses previsto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, inició a contabilizarse desde el 11 de noviembre de 2020 y hasta el 11 de Marzo de 2021; empero fue suspendido en razón de la interposición de la conciliación prejudicial (conforme lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001) desde el 4 de marzo de 2021 y hasta el 4 de junio del mismo año.

En suma, como quiera que la demanda fue efectivamente radicada el 8 de junio de 2021, (inicialmente en los juzgados administrativos y remitido por competencia el 15 de julio de 2021) forzoso es concluir que no operó el fenómeno de caducidad en la interposición del medio de control.

5. Aptitud formal de la demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – CPACA), esto es, contiene:

I.) ***Poder debidamente otorgado***
II.) La ***designación de las partes y sus representantes***
III.) Las ***pretensiones, expresadas de forma clara y por separado***
IV.) Los ***hechos y omisiones debidamente determinadas, clasificadas y enumeradas***
V.) Los ***fundamentos de Derecho*** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación
VI.) La ***petición de pruebas*** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder
VII.) La ***estimación razonada de la cuantía***, conforme a las previsiones del artículo 157 del CPACA .
VIII.) ***Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales***, incluida la electrónica
IX.) ***Anexos obligatorios***: pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda
X.) Finalmente, si bien el demandante no cumple con el ***numeral 7 y 8 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011*** modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, pues no acreditó que remitió copia completa de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, al presentar solicitud de medida cautelar no le es exigible este requisito.

Así las cosas y toda vez que la demanda, además de dirigirse al Tribunal competente, reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección primera.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por **NUEVA E.P.S. S.A**, contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y **por estado** al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: **Surtidas las notificaciones**, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

CUARTO: SEÑALAR la suma de cien mil pesos ($100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse a través del portal web del Banco Agrario- PSE: https://www.bancoagrario.gov.co/ Enlace: https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2021-11-667 NYRD

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**COMPAÑÍA DE INGENIERÍA DE NEGOCIOS Y SERVICIOS S.A. – COINSES**
ACCIONADO:	**DUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - SIC**
EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2015 01592 00**
TEMAS:	**SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

I ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar invocada por el demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **PROMOTORA DE SALUD NUEVA E.P.S S.A.**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por la imposición de una sanción administrativa.

El accionante en escrito separado de la demanda solicitó que se decretarán medidas cautelares (03Anexo.pdf), por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 que *"de la solicitud de medida cautelar que fuere sustentada en la demanda deberá correrse traslado por el términos de 05 días a la parte accionada, para que si a bien lo tiene se pronuncie sobre ella en escrito separado"*, se ordenará que se surta el traslado referido a la entidad demandada para que si a bien lo tiene, se pronuncie sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la sociedad demandante.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda (Art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.) y no será objeto de recursos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- CÓRRASE traslado a la entidad demandada Superintendencia Nacional de Salud, por cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar formulada en el sub lite, de conformidad con el artículo 233 del CPACA.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 3° del artículo 233 del CPACA, esta decisión se notificará simultáneamente con el Auto Admisorio de la demanda (Art. 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P.) y no será objeto de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente:	**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**
Radicación:	**25000-23-41-000-2021-00973-00**
Demandante:	**LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES**
Demandado:	**PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, MINISTROS DE DEFENSA NACIONAL Y DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**
Medio de control:	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**
Asunto:	**ADMISIÓN DE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada dentro del término legal previsto para ello **admítese en primera instancia** la presente demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesta por el señor Luis Fernando Velasco Chaves a través de apoderado judicial.

En consecuencia **dispónese**:

1º) Notifíquesele esta providencia al Presidente de la República, a los Ministros de Defensa Nacional y de Salud y Protección Social y/o a quienes hagan sus veces en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

2º) Adviértasele a los funcionarios demandados que según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere

pertinentes, del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.

3º) Por Secretaría **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)